

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tecnología de Montajes y Mantenimientos, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “servicios de reparación, mantenimiento y conservación de las instalaciones de climatización y agua caliente sanitaria en edificios dependientes del Ayuntamiento de Coslada”, expediente 2018/10, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de septiembre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con valor estimado de 1.083.538 euros y un plazo de duración de 24 meses. Con fecha 11 de septiembre de 2020, se publicó igualmente en el DOUE.

Segundo.- El 8 de octubre de 2020, el representante de Tecnología de Montajes y Mantenimientos, S.A. (en adelante TECMO), presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) del contrato de referencia, solicitando la anulación del mismo y del

procedimiento. Se alega oscuridad y falta de definición del PPT en determinadas prestaciones y su valoración así como falta de información que no ha sido subsanada por el órgano de contratación en el trámite de preguntas.

Tercero.- El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente y el preceptivo informe con fecha 31 de julio de 2019, a efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Solicita la inadmisión del recurso por ser extemporáneo.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es

superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Procede examinar en primer lugar el plazo de presentación del recurso.

A este respecto, el artículo 50.1.d) y b) de la LCSP establece que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los Pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 8 de septiembre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados. El 11 de septiembre se publicó en el DOUE.

En consecuencia, incluso teniendo en cuenta la última de las dos fechas señaladas, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 2 de octubre

de 2020, de manera que el recurso presentado el 8 de octubre de 2020, debe considerarse extemporáneo.

El recurrente alega en el escrito de interposición *“Somos conscientes de que el presente recurso se formaliza fuera del plazo de 15 días previsto en art. 50 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, pero no es menos cierto que dicho plazo se ha interrumpido de forma expresa mediante las solicitudes de información realizadas al Ayuntamiento, por lo que procede su admisión”*.

No es así ya que el plazo de interposición no se suspende de ningún modo por el hecho de que haya preguntas, tanto si no se han contestado a tiempo como si sea hecho. Si la recurrente considera que carece de información suficiente incluso para argumentar su recurso de forma debida, lo que entiende le causa indefensión, debe ponerlo de manifiesto en el propio escrito de recurso y el Tribunal resolverá, pero el plazo ha de cumplirse en todo caso.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros

supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, siendo el recurso extemporáneo procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tecnología de Montajes y Mantenimientos, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “servicios de reparación, mantenimiento y conservación de las instalaciones de climatización y agua caliente sanitaria en edificios dependientes del Ayuntamiento de Coslada”, expediente 2018/10, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.